

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan: **CAPITULO I, ARTICULO 1.º** La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion. **2.º** El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. **3.º** En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las Leyes. **4.º** Todo Español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el Tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador. **5.º** Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. **6.º** Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del Juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los Militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere Eclesiástico Secular ó Regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. **7.º** Las apelaciones seguirán los mismos

trámites, y se harán para ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. 8.º Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. 9.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las Leyes. CAPITULO II, ARTICULO 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las Aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la Ley de la libertad de Imprenta. 2.º El R. Obispo ó su Vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la Ley de la libertad de Imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria. 4.º Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Côte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de la Côte, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. — Florencio Castillo, Diputado Secretario. — Juan María Herrera, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente D

creto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Juan Villavicencio, Presidente.—El Duque del Infantado.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—Juan Perez Villamil.—En Cádiz á 23 de Febrero de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.”

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 23 de Febrero de 1813.

Antonio Cano Manuel.

creto en todas sus partes.—También es entendido para su cum-
plimiento, y disposición se imprimen, publican y circulan.—
Juan Yllazco, Presidente.—El Duque del Infantado.—
Joaquín de Mazarin y Figueroa.—Ignacio Rodríguez de
Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz á 23 de Febrero
de 1813.—A. D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Real Academia del Reino la comunico á V. para
su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le correspon-
da. Dios guarde á V. muchas años. Cádiz 23 de Febrero de 1813.

Antonio Cano Manuel.